



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-22/2025

PROMOVENTE: CÉSAR MARIO
GUTIÉRREZ PRIEGO Y OTRA

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las partes involucradas, derivadas de la presunta elaboración y difusión de propaganda electoral impresa denominada “*acordeones*”, durante el proceso electoral de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación³ 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El tres de junio, César Mario Gutiérrez Priego, entonces candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó escrito de queja en contra de Morena, otras personas candidatas al mismo cargo, y quienes resulten

¹ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Julio César Peñaos Ruiz y Miguel Ángel Rojas López.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante, PJF.

SUP-PSC-22/2025

responsables, por la difusión de propaganda en formato de acordeones. la supuesta inducción al voto, así como vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad, derivado de la entrega de guías o “acordeones” de las boletas que fueron utilizadas en el pasado proceso electoral federal.

2. Registro, admisión, y requerimiento. El cuatro de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025, y requirió a las personas denunciadas diversa información relacionada con la denuncia

3. Nueva queja, deslinde y escisión. El veintiocho de junio, con base en el escrito de deslinde y queja presentado por la otrora candidata a Ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa, la autoridad instructora acordó integrar el expediente UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, y escindió lo relativo a la distribución de acordeones en el estado de Sinaloa al diverso UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025.

4. Admisión, primer emplazamiento y audiencia. El cuatro de julio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el nueve siguiente, la cual fue diferida en sendas ocasiones por lo que fue celebrada el veintinueve siguiente.

⁴ En adelante UTCE o autoridad instructora.

⁵ En adelante INE

5. Juicio General SRE-JG-76/2025. El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó devolver el expediente a la UTCE para que realizara mayores diligencias de investigación, y emplazara nuevamente a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos en la que adicional a las razones del emplazamiento inicial, adicionara la presunta vulneración al principio de neutralidad.

6. Extinción de la Sala Regional Especializada. Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁶, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguió.

7. Aprobación del Acuerdo General 2/2025. El veinticinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Segundo emplazamiento y audiencia. El primero de octubre ante la omisión de dar respuesta de la denunciante, se hizo

⁶ Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0, así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

SUP-PSC-22/2025

efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos anteriores y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecisiete de octubre siguiente.

9. Trámite. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional. Una vez verificada la integración del expediente, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente **SUP-PSC-22/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y en su momento lo radicó en su ponencia.

10. Recusación magistraturas SUP-AG-189/2025. El catorce y veintiuno de octubre se resolvieron los incidentes de excusas interpuestos por los magistrados Gilberto de Guzmán Bátiz García y Claudia Valle Aguilasocco, respectivamente, en los que, entre otras cuestiones, declaró fundadas las excusas para conocer los procedimientos especiales sancionadores precisados en dicha determinación, incluyendo el presente asunto identificado con el ID 10812.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del procedimiento especial sancionador, a partir de las reformas constitucional y legal publicadas el quince de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, en donde se establecieron nuevas

disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, así como las autoridades involucradas.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Las otrora candidatas denunciadas Lenia Batres Guadarrama y María Estela Ríos González aducen que la queja es frívola y debe ser desechada porque las quejas sólo ofrecieron indicios que no alcanzan a demostrar su dicho.

Se desestima dicha causal, pues este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las causales señaladas, pues el quejoso sí precisó los hechos y las conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y, para ello, aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas. Ahora, la respectiva valoración y alcance de dichas pruebas serán analizados en el apartado de fondo de esta ejecutoria.

Por lo tanto, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto, sin que en este momento pueda emitirse pronunciamiento alguno.

TERCERA. Precisión de la litis y metodología de análisis. En el caso, se denunció de manera directa a Morena, así como nueve candidaturas para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se mencionan a continuación:

Persona candidata	
1.	Lenia Batres Guadarrama
2.	Yasmín Esquivel Mosa
3.	Sara Irene Herrerías Guerra
4.	Loreta Ortíz Ahlf
5.	María Estela Ríos González
6.	Hugo Aguilar Ortíz
7.	Irving Espinosa Betanzo
8.	Giovanni Azael Figueroa Mejía
9.	Arístides Rodrigo Guerrero García

Además del partido político y candidaturas literalmente denunciadas en el escrito de queja, la UTCE también emplazó aquellas que, por aparecer su nombre, número o referencia, en los documentos denominados “acordeones” pudieran tener algún beneficio, dichas personas son las siguientes:

	Persona candidata	Cargo
1.	Eva Verónica de Gyvez Zárate	TDJ
2.	Indira Isabel García Pérez	TDJ
3.	Celia Maya García	TDJ
4.	Bernardo Bátiz Vázquez	TDJ
5.	Rufino H. León Tovar	TDJ
6.	Claudia Valle Aguilasochi	TEPJF Sala Superior
7.	Gilberto de Guzmán Bátiz García	TEPJF Sala Superior
8.	Carolina Chávez Rangel	TEPJF Sala Regional
9.	Rebeca Barrera Amador	TEPJF Sala Regional
10.	Sergio Arturo Guerrero Olvera	TEPJF Sala Regional
11.	Sarah Sing Urias	TCC
12.	Verónica Hernández Cuevas	TCC
13.	Irineo Lizárraga Velarde	TCC
14.	Leilón Walter Eden Wynter	TCC
15.	Víctor Hugo Molina Franco	TCC
16.	Arturo Manuel Fernández Abundis	TCC
17.	Darío García Cedillo	TCC
18.	Karla Patricia Morales Aramburo	JD
19.	Delia Icela Quiroa Flores Valdez	JD
20.	Erika Carolina Ramírez López	JD
21.	Manuel Hiram Rivera Navarro	JD
22.	Jesús Adalberto Bañuelos Flores	JD
23.	Ricardo Pablos Félix	JD

Por tanto, en el caso, esta Sala Superior debe determinar si las candidaturas referidas cometieron la infracción consistente en inducción al voto; con motivo de la supuesta distribución de propaganda denunciada conocida como "acordeón", en la que, en concepto de la persona denunciante, se incluyó la referencia a tales candidaturas, en el marco de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

4.1. Calidad de las personas denunciadas

Es un hecho notorio que las personas denunciadas fueron candidatas al cargo de ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces dentro del proceso electoral extraordinario en el que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, Rebeca Barrera Amador y Manuel Hiram Rivera Navarro pese a que fueron emplazados no comparecieron por escrito o de forma presencial a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que las candidaturas restantes y Morena presentaron diversos recursos en cada caso.

4.2. Pruebas admitidas en Audiencia

Pruebas aportadas en los escritos de denuncia

Técnica. Consistente en imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones.

Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticinco, levantada por personal de la UTCE, correspondientes a la propaganda denunciada.

Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documental pública, consistente en el acta circunstanciadas de cuatro de junio, levantadas por personal de la UTCE, mediante las cuales se certificaron los *enlaces electrónicos*.

Documentales privadas, consistentes en los escritos de respuesta y deslinde presentados por las personas denunciadas.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

Documentales privadas, consistentes en escritos de respuesta, acuses de recibo y documentos de deslinde presentados ante la autoridad electoral, en los que se

niega o desconoce relación con la propaganda denunciada.

Cabe mencionar que, la autoridad instructora tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza los medios de pruebas antes referidos.

QUINTA. Caso concreto. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

5.1. Contexto del asunto.

a) Denuncias. César Mario Gutiérrez Priego en su calidad de otrora candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una denuncia en contra de Morena y nueve otrora candidaturas, derivado de la supuesta distribución de propaganda denominada “acordeones”.

Lo que, desde la perspectiva de la denunciante, podría configurar inducción al voto, así como vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

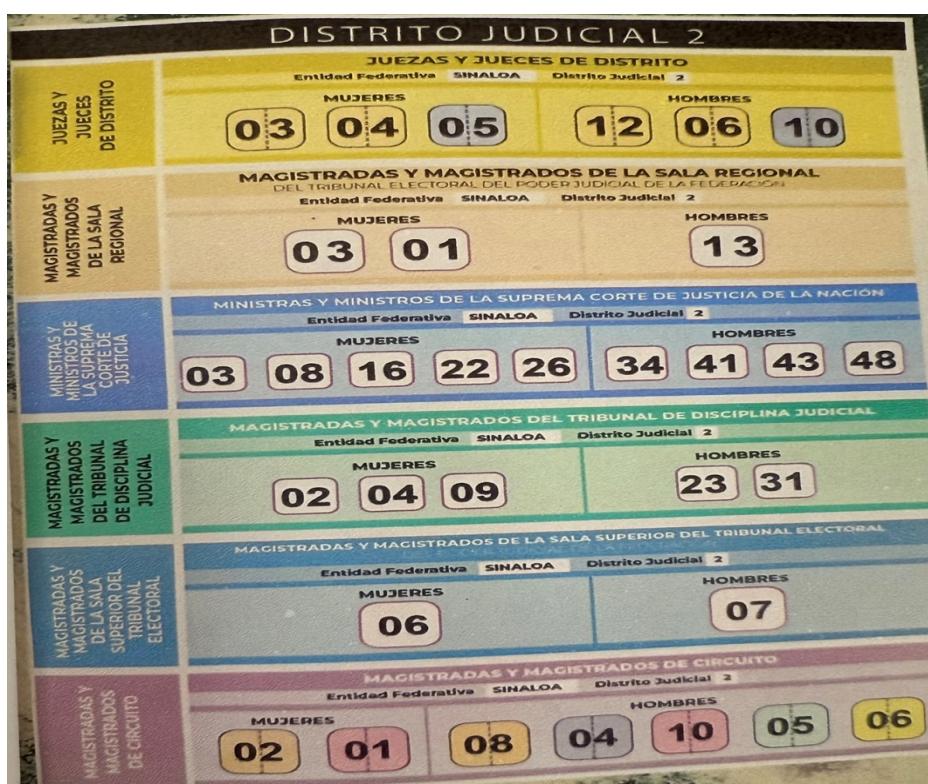
Posteriormente, Yasmín Esquivel Mossa, en su carácter de otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó deslinde y denunció a quien o quienes resulten responsables por la circulación de material propagandístico

SUP-PSC-22/2025

impreso en formato tipo “acordeón” en el que aparece su nombre y número de candidatura. La UTCE determinó escindir la queja y remitirla al expediente en que se actúa en lo que corresponde al estado de Sinaloa.

El material motivo de denuncia es el siguiente:

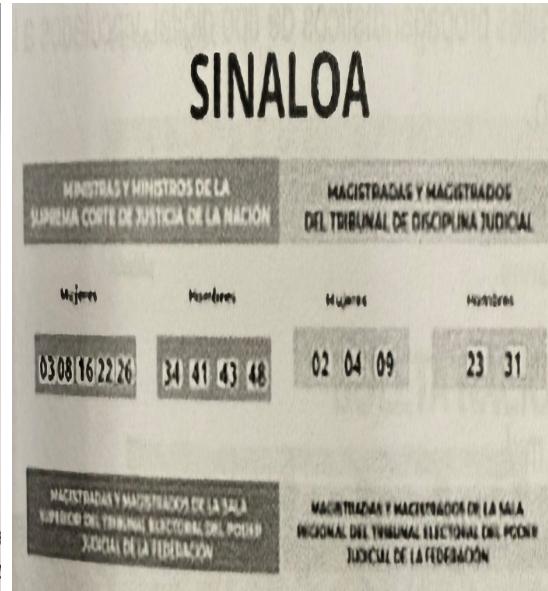
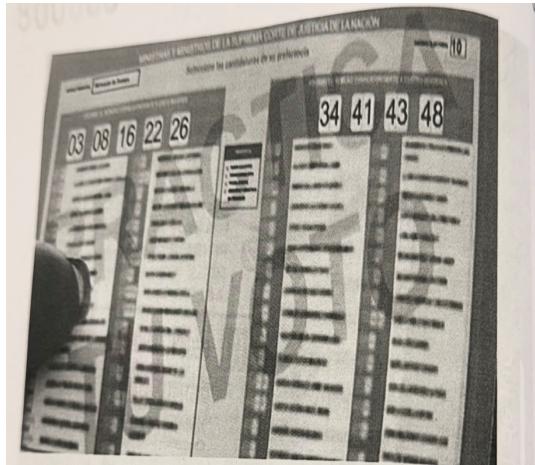
César Mario Gutiérrez Priego insertó en su denuncia la imagen siguiente relacionada con el distrito judicial 2 (Sinaloa):



Por su parte, Yasmín Esquivel Mosa anexo una imagen y liga electrónica correspondientes el material siguiente:

Imagen insertada en la denuncia

Imagen obtenida de los enlaces electrónicos señalados en la denuncia.



VI. Material propagandístico impreso en formato tipo "acordeón" utilizado en el contexto de proceso de elección judicial, cuya distribución conoci por terceras personas, y se realizó presuntamente en Sinaloa.

b) Pretensión. La pretensión de la parte promovente esencialmente se basa en que se determine la existencia de las infracciones denunciadas, desde su perspectiva la acreditación se da al momento en que se indica de manera exacta la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas (inducción al voto).

c) Manifestaciones de las partes denunciadas.

Las candidaturas denunciadas manifestaron en esencia, desconocer la existencia de la propaganda denunciada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fue distribuida dicha propaganda.

SUP-PSC-22/2025

El representante de Morena ante el Consejo General del INE afirmó que, el material motivo de denuncia no es propaganda electoral, de ahí, la inexistencia de infracción alguna.

5.2. Estudio de fondo.

En el presente caso **son inexistentes** las conductas infractoras atribuidas a las personas denunciadas.

Al respecto, la parte denunciante denunció a diversas candidaturas a personas ministras de la SCJN, así como al partido político MORENA y/o quienes resultaran responsables por la presunta vulneración de manera sistemática a los principios de equidad en la contienda y coacción al voto, derivado de que el uno de junio, día en que se celebró la jornada electoral, militantes del citado partido político, repartieron diversos documentos denominados “acordeones” con el fin de inducir el voto en favor de las candidaturas que se denuncian.

Lo anterior, tomando en cuenta la publicación de diversas notas periodísticas publicadas los días uno y dos de junio del año en curso, para lo cual proporcionó imágenes y enlaces electrónicos.

Ahora bien, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas —inducción o coacción del voto, así como violación al principio de equidad en

la contienda electoral—.

Así, el sistema electoral que rige en el país refiere que para acreditar un infracción en materia electoral, es necesario tener demostrados elementos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior, permite al juzgador poder analizar los hechos y en su caso, determinar si éstos existieron, bajo ese supuesto, puede proceder al análisis integral del asunto para demostrar si al coexistir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los hechos desarrollados, se logra demostrar su antijuricidad.

Bajo ese orden de ideas, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para ello se debe demostrar que:

- Existieron las guías para votar por las candidaturas denunciadas.
- Las referidas guías fueron distribuidas de forma sistemática y, por ende, generaron inequidad en la contienda.
- La distribución de las guías denunciadas tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos administrativos y jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar:

todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.

- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Así, dentro del caudal probatorio que obra en expediente se destacan:

- a) **Documental privada:** consistente en el supuesto material denominado acordeón o guía de votación para la elección de personas candidatas a diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación presentado a través de imágenes.
- b) **Documentales públicas:** consistentes en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora por medio del cual certificó diversos enlaces electrónicos.
- c) **Técnicas:** consistentes en diversos enlaces electrónicos.
- d) **Documentales privadas:** consistentes en los escritos de los denunciados.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las pruebas correspondientes a documentales privadas, técnicas –*ligas de internet*– y referencias a correos electrónicos por el que se contestan diversos requerimientos, tendrán un valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Superior, razonablemente puede determinar que generan

SUP-PSC-22/2025

indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que el acordeón denunciado únicamente demuestra la existencia de los materiales que se hace referencia en la queja, los cuales, conforme al dicho de las partes denunciantes, fueron distribuidos en diversos lugares durante la jornada electoral; sin que fuera acompañado de otro elemento de prueba que por su naturaleza permitiera deducir como fue que se diseñó, elaboró e incluso distribuyó de manera generalizada en cierta localidad o dentro de algún distrito, circuito o entidad correspondiente.

Así, al no haberse acompañado de algún otro elemento de convicción que permitiera robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su producción, distribución y entrega a la ciudadanía, únicamente se puede tener por demostrada su existencia.

De las respuestas otorgadas por cada una de las personas candidatas, se advierte que ninguna de ellas tenía conocimiento sobre la presunta repartición y/o entrega de las guías o acordeones a fin de votar por las candidaturas denunciadas.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la supuesta entrega de acordeones, sin que tales afirmaciones sean suficientes para demostrar los hechos, pues carecen de sustento demostrativo respecto de su existencia así como de aquellos que revelen los elementos circunstanciales, por lo que de ninguna de ellas es posible apreciar, como ya se dijo, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las personas denunciadas, mucho menos para demostrar que tales candidaturas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara una estrategia de repartición de dicha propaganda y con ello se beneficiaran de lo contenido en la propaganda respectiva.

Tampoco obra en autos alguna respuesta otorgada por personas ciudadanas que tuvieran conocimiento sobre la repartición, distribución y/o entrega de la propaganda electoral consistente en “acordeones”.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en cierta localidad, distrito, circuito o entidad federativa respectiva.

Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la

SUP-PSC-22/2025

existencia del que fue referido por las partes denunciantes en su escrito de denuncia, según el material y la imagen inserta en éstas y que, según sus dichos, destacaba el número de las entonces candidaturas ahora denunciadas.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por las promoventes se tratan de alegaciones genéricas que de ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicio sobre la existencia de algunos acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía en el estado de Sinaloa.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo⁷, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁷ Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento. De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, las partes promoventes únicamente se limitan a señalar que se entregaron los acordeones sin aportar mayor elemento de convicción.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por las partes denunciantes, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable

SUP-PSC-22/2025

y evidente la distribución de la propaganda denunciada, como podrían haber sido las certificaciones de material, testimonios que hagan constar su distribución a la ciudadanía, actas circunstanciadas que permitieran evidenciar su entrega, o bien la promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura determinada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar los hechos materia de denuncia.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documental privada y la representación de una imagen que al parecer es una guía de votación, así como hizo referencias a enlaces electrónicos; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que

de ésta se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Además, pretender a partir de notas periodísticas hacer valer una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas técnicas mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, aun si se toma en cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, de autos no se advierten otros elementos probatorios que permitan adminicularlas a fin de dotarles de la más mínima calidad indiciaria, de manera que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, más no así de los acontecimientos que con las mismas la parte actora pretende probar.

De lo que resulta inconcluso que, las solas pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por demostrado que, mediante el uso de los acordeones a que refieren las diversas notas de medios de comunicación que invoca, se coaccionó el voto a favor de las entonces candidaturas denunciadas y que ello

violente en su perjuicio el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente, porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las corroboraren, por lo que, pretender que, por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su medio de impugnación, resulta insuficiente⁸.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

⁸ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

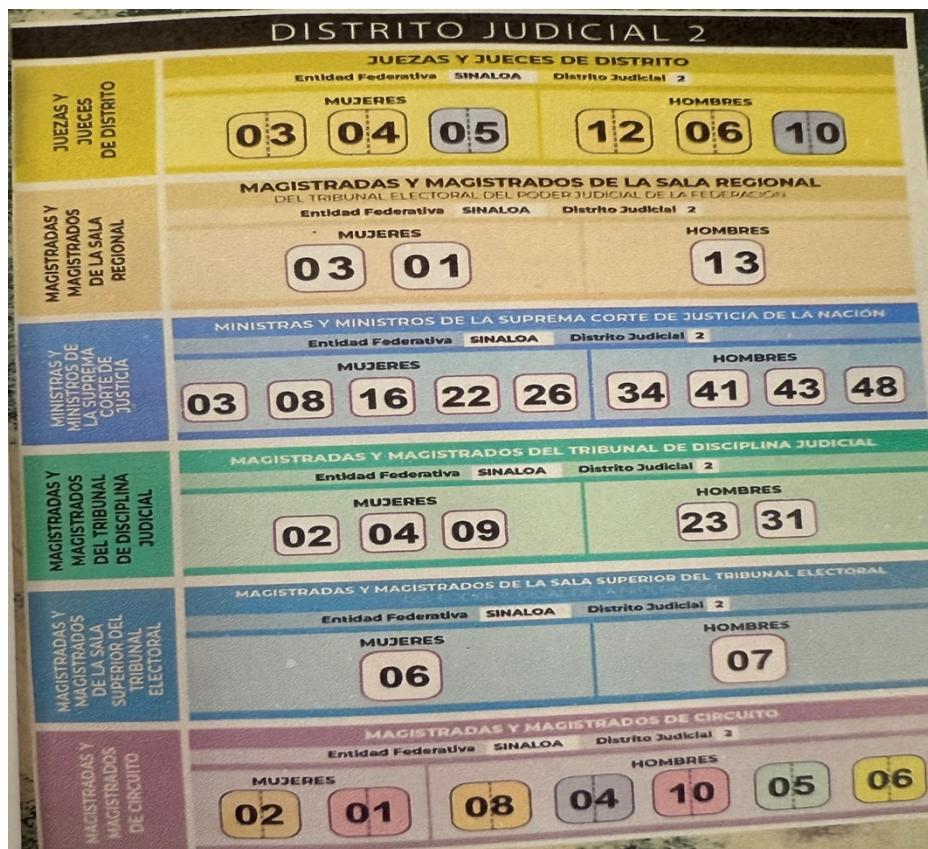
SUP-PSC-22/2025

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO

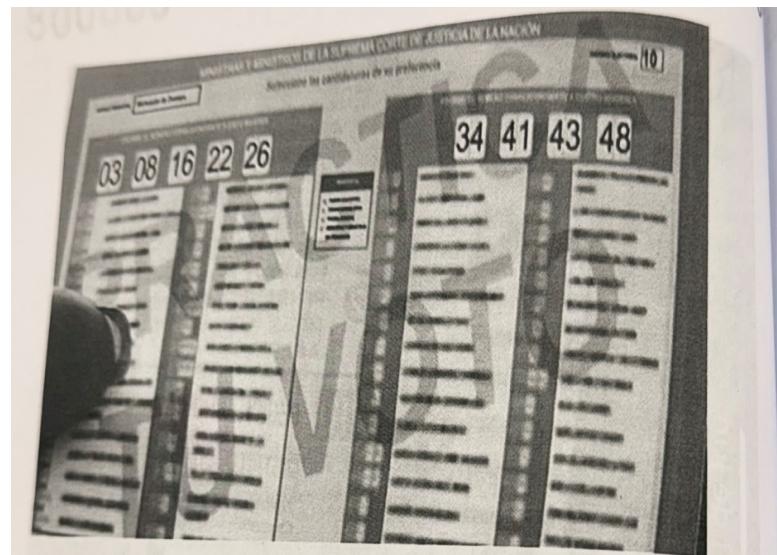
Imágenes contenidas en la queja presentada por César Mario Gutiérrez Priego:



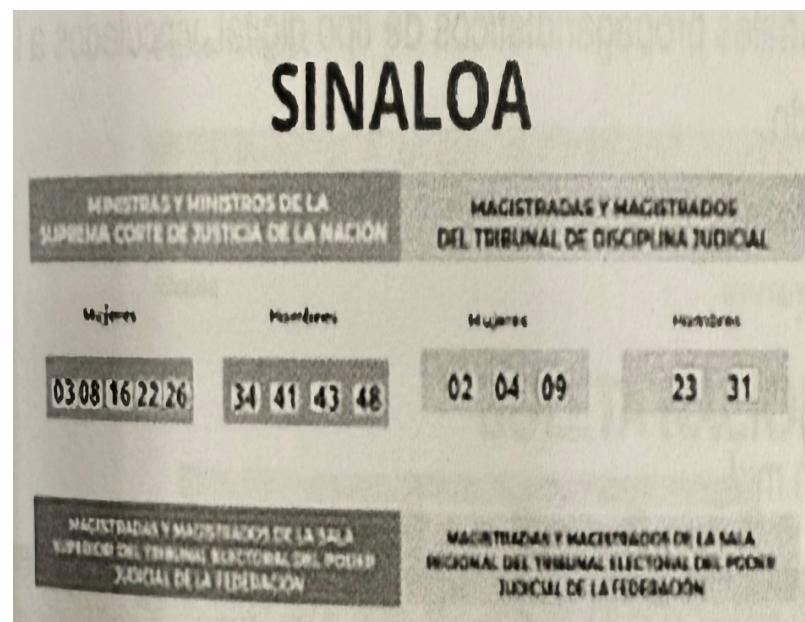
SUP-PSC-22/2025



Imágenes contenidas en la queja presentada por la otrora candidata a Ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa:



VI. Material propagandístico impreso en formato tipo "acordeón" utilizado en el contexto del proceso de elección judicial, cuya distribución conoci por terceras personas, y se realizó presuntamente en Sinaloa.



SUP-PSC-22/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁹

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-PSC-22/2025

modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Uso indebido de recursos públicos2. Coacción o inducción al voto.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.3. Solicitó a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.	<ol style="list-style-type: none">1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-

	<p>2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad.</p> <p>3. Culpa <i>in vigilando</i>.</p>	<p><u>estatales</u>, relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.</p> <p>2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.</p>
SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones.</p> <p>2. 11 acordeones físicos.</p> <p>3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones.</p> <p>4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones.</p> <p>5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.</p>
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto</p> <p>2. Vulneración a la veda electoral.</p> <p>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad.</p> <p>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p>	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.</p>	<p>1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones.</p> <p>2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada.</p> <p>3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.</p>
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Inducción al voto.</p> <p>2. Vulneración de la veda electoral.</p>	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>

	<p>3. Aportación de ente prohibido.</p> <p>SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO</p> <p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material

probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que

existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁰ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹¹
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que

¹⁰ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹¹ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

tiene la autoridad,¹² sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.¹³
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó

¹² Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹³ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁴ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

¹⁴ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.